



La seguridad
es de todos

Mindefensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL Y OTROS ASUNTOS
DE INTERÉS PARA LA J.P.M.P**

El contenido de este boletín son extractos informativos de las providencias emitidas por esta corporación. Se recomienda revisar directamente las providencias en la Página Web: <https://www.justiciamilitar.gov.co>

I. PROVIDENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL JULIO 2021

1. AUTO QUE RESUELVE SITUACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL. Requisitos. Dado lo trascendental de este acto procesal, la Ley 522 de 1999 establece expresos y explícitos requisitos, unos de índole sustancial y otros de naturaleza formal. Respecto de los primeros, dispone el artículo 522 ibídem, que las medidas de aseguramiento que allí se señalan se aplicarán *“cuando contra el procesado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso”*, debiéndose entender dicha responsabilidad, no como sinónimo de autoría sino como *“responsabilidad penal”*, la cual por tener como núcleo esencial un accionar humano indefectiblemente ha de referirse a una conducta típica, antijurídica y culpable. En sentido contrario, no procederá la aplicación de medida de aseguramiento alguna, ora por no darse siquiera la prueba inferencial en comento, bien cuando la prueba recaudada sea indicativa de que el sindicado pudo haber obrado incurso en una causal de ausencia de responsabilidad, en torno a los presupuestos formales, el artículo 523 del Código Penal Militar preceptúa: *“Requisitos formales. Las medidas de aseguramiento se dictarán en virtud de auto interlocutorio en que se exprese: Los hechos que se investigan, su calificación provisional y la pena correspondiente. Los elementos probatorios sobre la existencia del hecho y de la probable responsabilidad como autor o partícipe. Las razones por las cuales no se comparten los alegatos de los sujetos procesales.”* Así entonces, cuando la ley dispone que se deban expresar los hechos que se investigan y su calificación

provisional, habrá de entenderse que se cumple dicho requisito no con un simple resumen del episodio fáctico investigado, ni con la lacónica mención del nomen iuris del o los delitos atribuidos, de lo que se trata es de plasmar en forma clara, precisa y con absoluta determinación los hechos jurídicamente relevantes, la imputación de los comportamientos delictivos de manera fáctica y jurídica, lo cual implica, de una parte, un adecuado señalamiento de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se investigan, y de otra, un juicioso proceso de adecuación típica que agrupe los aspectos típicos objetivos que integran la infracción penal y aquellos subjetivos propios del tipo referido, según sea doloso, culposo o preterintencional, de contera se dirá que no se cumple con éste requisito, cuando se atribuye de manera genérica el delito -máxime en los eventos en los que éste tenga variables de adecuación en tipos básicos, subordinados, alternativos o especiales- habida cuenta que imputaciones generales o imprecisas no imprimen seguridad jurídica como extremo de defensa, pues impiden, por obvias razones, determinar cuál tipo penal es por el que se define la situación jurídica y por el cual debe defenderse el sumariado en el restante decurso procesal. Por último, de imponerse una cualquiera de las medidas de aseguramiento determinada por la norma, se debe perseguir una finalidad concreta, que puede ser i) la de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, ii) la obstrucción de la justicia, conjurando las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o con miras a

entorpecer la actividad probatoria; iii) la protección de la comunidad y de las víctimas o, iv) la ejecución de la pena privativa de la libertad; requisitos que a pesar de no estar definidos en la Ley 522 de 1999 no son ajenos a la jurisdicción especializada, pues al erigirse dichas medidas cautelares en una carga que obligan al sindicado a comparecer al proceso y afectan su libertad individual, se constituyen en presupuestos inescindibles que deben ser valorados en el acto de definición de situación jurídica al tenor de los presupuestos consagrados en la Ley 1407 de 2010 y la Ley 906 de 2004.

SITUACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL.

Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y generan nulidad. Son las siguientes situaciones: i) omitir la imputación subjetiva, es decir, cuando dentro de la atribución jurídica que se realice al procesado no se especifica la forma de la misma dejándola en la indeterminación; ii) realizar la imputación subjetiva en forma contradictoria, verbi gratia cuando se alude a una conducta dolosa y en otros apartes de la providencia a una culposa o preterintencional, o se entremezclan estas modalidades de la conducta; iii) imputar la comisión de un determinado injusto pero en otra parte de la decisión argumentar o hacer mención a otro tipo penal; iv) imputar la comisión de pluralidad de reatos pero tan solo resolver respecto de alguno de ellos dejando por fuera los restantes y v) pretermittir la motivación de la decisión, esto es, analizar desde el punto de vista jurídico y racional – bajo las reglas de la sana crítica- la totalidad de los medios de convicción que integren hasta ese momento el acervo probatorio, de acuerdo con el postulado de necesidad de la prueba -artículo 395 ejusdem- y en orden a determinar la existencia o no del grado de inferencia razonable que exige el artículo 522 como presupuesto para imponer una medida de

aseguramiento, todo ello, frente a los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que integran la trilogía inescindible en que se edifica la responsabilidad penal. **NULIDAD.** Alcance. Se erige como el instituto procesal adecuado para remediar actos o actuaciones que vayan en franca contravía de los principios anunciados, bajo el entendido que tiene operancia en situaciones que no pueden ser corregidas de otra manera, es decir, ante la ocurrencia de situaciones en las que se afectan sustancialmente los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales, como por ejemplo cuando se lacere el derecho de contradicción, el de defensa, el principio de legalidad, el de favorabilidad, la presunción de inocencia, o de manera general cualquier otro instituido en el ámbito constitucional o legal como garantía de contenido político para regular la actividad represiva del Estado y como instrumentos de salvaguardia del ciudadano ante la omnipotencia del Estado o la arbitrariedad de sus funcionarios. **DECISIONES JUDICIALES.** Motivación. Las providencias judiciales no pueden fundarse en una valoración sesgada, incompleta o amañada; tampoco se pueden argumentar de manera descontextualizada o simplemente enlistando, sin análisis alguno, los medios de convicción para luego elaborar argumentos generales que se reputan colegidos de aquellos, ni mucho menos emanar de los mismos inferencias no acordes con la sana crítica o que resultan ambivalentes o contradictorias entre sí, que decisiones construidas i) sin motivación alguna; ii) con motivaciones confusas, ambiguas, contradictorias o excluyentes entre sí total o parcialmente; iii) con insuficiencias probatorias determinadas por la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes al caso debatido, o por su

errada interpretación, o por la inexistencia de valoración probatoria en tanto se dejaron de valorar pruebas legalmente incorporadas a la actuación; iv) con motivaciones soportadas en pruebas inexistentes, ilegales o ilícitas; v) con motivaciones generales que no corresponden a la adecuada valoración de las pruebas allegadas; vi) con motivaciones que se apartan abiertamente de la verdad probada, por suposición, supresión o tergiversación del contenido de pruebas que objetivamente conducen a una conclusión jurídica diversa o; vii) con motivaciones soportadas en una norma jurídica inexistente, derogada, declarada inexecutable o vigente pero inconstitucional frente al caso concreto, imposibilitan la seguridad jurídica del procesado y de lo realmente imputado, resultando susceptibles de invalidación en tanto enervan la aproximación a la verdad y no son expresión de una verdadera justicia material, constituyéndose de contera en atentatorias del debido proceso. **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** Fin comparecencia al proceso. Debe ser entendido dentro del marco conceptual y dogmático consagrado en el artículo 312 de la Ley 906 de 2004, por lo que, para estimar cumplido este fin, debe el operador judicial tener en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de las siguientes circunstancias: i) La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, ii) La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este y iii) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al

cumplimiento de la pena. **TEST DE PROPORCIONALIDAD.** Propósito.

Herramienta interpretativa que permite establecer si la medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional, examen en cuya aplicación se ha de determinar que la medida esté contemplada desde el punto de vista legal y que la misma sea eficaz para alcanzar los fines constitucionales y legales, luego, debe ser proporcional a la restricción del derecho que se trate y necesaria en tanto no exista otro medio más benévolo para alcanzar el fin que se busca. **RAD.159447-JULIO-2021, BG. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ.**

2. LEY 522 DE 1999. Es el procedimiento aplicable por falta implementación sistema acusatorio. Ley 522 de 1999, normatividad que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada tanto respecto de hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010, fecha de entrada en vigencia del código castrense de éste año, como de los ocurridos con posterioridad a la misma -no empece encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano el Código Penal Militar de 2010, Ley 1407 de este año, mientras se produce en la jurisdicción foral la implementación sucesiva del sistema acusatorio en los términos del título XIX de la última de estas codificaciones. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** Concepto. Es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. Dicho fenómeno ocurre, cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el legislador para tal efecto, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la

responsabilidad del infractor de la ley penal, lo que implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Doble connotación. Por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra, además que la sociedad no puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los diversos delitos cometidos y que generan zozobra en la comunidad; por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Principio de la seguridad jurídica. La prescripción encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues *“ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Debido proceso. Dicho fenómeno preclusivo de la potestad estatal para investigar, enjuiciar y sancionar al autor o partícipe de una conducta típica, antijurídica y culpable, hace parte del núcleo esencial del debido proceso, puesto que su declaratoria tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan

abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento ante el advenimiento de circunstancia al efecto.

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Regulación. El instituto jurídico de la prescripción de la acción penal se encuentra regulado en los artículos 82 a 87 de la Ley 522 de 1999, ello con símil redacción a la de los arts 75 a 79 de la Ley 1407 de 2010, codificación esta última cuya vigencia en el ordenamiento jurídico Colombiano es innegable, coincidiendo sus cánones 83 y 75, respectivamente, en señalar que el término establecido para que opere dicho fenómeno equivale al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, sin que en evento alguno, excepción hecha del delito de Deserción, pueda ser inferior a cinco (5) años ni exceder de veinte (20) años.

TÉRMINO PRESCRIPTIVO DESERCIÓN.

Reseña Jurisprudencial.

PRESCRIPCIÓN

DESERCIÓN.

No procede aumento del término prescriptivo por calidad de servidor público. Tratándose del reato típicamente militar de la deserción, a diferencia de los otros delitos susceptibles de ser cometidos por un servidor público miembro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el legislador sí hizo puntual precisión en punto al término de prescripción de la acción penal, de manera tal que el incremento del mismo regulado en el art 83, inciso 2º, de la Ley 599 de 2000, no tiene operancia, tratándose así de un régimen de prescripción privilegiado.

DESERCIÓN.

Interrupción de la prescripción. Se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación, momento procesal a partir del cual inicia a correr nuevamente, pero esta vez por un lapso equivalente a la mitad del previamente discurrido, esto es, por un (01) año más.

COMPULSA DE COPIAS.

Presunta dilación. **RAD. 159380- JULIO-**

2021, CN (RA) JULIÁN ORDUZ PERALTA.

2. NULIDAD. Oportunidad para invocarla. La nulidad puede ser alegada y declarada en cualquier estado del proceso de conformidad con lo normado en los artículos 389 y 390 de la Ley 522 de 1999, el artículo 391 de la misma normatividad establece taxativamente que durante el trámite del proceso penal militar las nulidades originadas en la etapa instructiva solo pueden ser invocadas hasta antes del término de ejecutoria de la resolución de acusación, de lo contrario, únicamente podrán ser debatidas en el recurso de casación. **ACTOS PROCESALES.** principio de preclusividad. El proceso penal castrense se encuentra fundado en el principio de preclusión de los actos procesales, dado que el esquema procedimental adoptado por la Ley 522 de 1999 está conformado por fases que registran fines específicos y sucesivos que al cumplirse determinan el agotamiento y cierre de la etapa anterior, lo que imposibilita retrotraer la actuación a ciclos superados para resolver peticiones respecto de asuntos que debieron ser objeto de debate en aquellos precisos momentos. **AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA.** Nulidad. No toda irregularidad conduce a la determinación de nulidad, puesto que aunque las normas constitucionales y legales indican la obligatoriedad de que el procesado cuente de forma permanentemente y real con defensa técnica, la simple omisión temporal o la mera apariencia de inactividad no conducen inexorablemente a la invalidez de la actuación, puesto que para ello deben consultarse los principios que orientan la declaratoria de nulidad, en procura de determinar el alcance y trascendencia suficiente de la irregularidad que hagan necesario acudir al remedio extremo. **DEFENSA TÉCNICA.** Ausencia de la defensa técnica Vs

abandono del deber del togado. En el evento que se alegue la ausencia de la defensa técnica a pesar de la presencia de un abogado durante el trámite procesal, resulta necesario distinguir entre el material abandono del deber y la ausencia de manifestaciones externas u objetivas de su actividad en el proceso de cara a una aparente pasividad del profesional del derecho, en relación con la presentación de solicitudes de diverso orden o de la formulación de recursos, toda vez que el ejercicio de la defensa, dada su razón de ser personal e individual, no obedece a patrones o conceptos de terceros, puesto que su objetivo es obtener una decisión favorable para los intereses del inculcado, que no habrá de entenderse siempre como la absolución, sino, además, como la que objetivamente resulte más benéfica al procesado. Razón por la cual, es aquel propósito el que determina los medios, estrategia y herramientas a utilizar por parte del defensor, lo que además depende de la prueba obrante y de la dinámica que le imprima el instructor o fallador, de manera que, es indispensable diferenciar entre la ausencia de defensa técnica por apatía de la misma, de aquella que es el resultado de una postura defensiva que advierte la vigilancia del proceso y que no obstante aparentar indiferencia, pasividad o desidia, presta se encuentra a intervenir en el evento en que considere necesario, sin que la oportunidad tenga que coincidir con una etapa procesal determinada, puesto que la defensa estratégicamente dirigida puede resolver, según la situación procesal y probatoria que se presente, cuál es el camino más favorable conforme la táctica asumida para adoptar la defensa del procesado, en procura aun de sustentar una duda probatoria. **ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.** Como causal de ausencia de responsabilidad. Reseña

jurisprudencial. **LEGÍTIMA DEFENSA.** Como causal de ausencia de responsabilidad. Frente a la legítima defensa pura o simple de que trata el numeral 6º del artículo 33 de la Ley 1407 de 2010, la doctrina ha precisado que corresponde a una causal de justificación de la conducta punible, dado que el sujeto activo de la acción penal obra en defensa de un derecho propio o ajeno con el fin de repeler una agresión injusta, actual o inminente, razón por la cual, no puede haber juicio de reproche toda vez que la conducta del sujeto está plenamente justificada y, en consecuencia, no es responsable penalmente. Así mismo, doctrina y jurisprudencia coinciden en afirmar que para establecer la existencia de dicha causal deben agotarse los siguientes presupuestos: “i).- Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual. ii).- El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. iii).- La defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo. iv).- La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados. v).- La agresión no ha de ser intencional o provocada”. **USO DE LA FUERZA LETAL.** Miembros de la Policía Nacional. Aunque en desarrollo de la labor

policial se puede hacer uso de la fuerza letal esta no puede resultar innecesaria y desproporcionada en tanto desborda la función constitucionalmente impuesta a los miembros de la Policía Nacional en el artículo 218 de la norma Superior, el cual establece que esa institución corresponde a un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz en el territorio nacional, la actividad de policía corresponde a una función regulada en el Código Nacional de Seguridad y Defensa Ciudadana y en el Reglamento de del Servicio de Policía. El uso de la fuerza policial solo se justifica cuando sea estrictamente necesaria para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.

PRINCIPIO NO REFORMA EN PEOR. Apelante único. Omisión de imponer la pena accesoria de prohibición y porte de armas de fuego no puede corregirse cuando se es apelante único.

RAD. 158922-JULIO-2021, CR (RA). WILSON FIGUEROA GÓMEZ.

NOTA: Para ver todas las providencias de julio con el resumen de sus respectivos temas siga este vínculo: [JULIO/2021](#) (archivo disponible en la carpeta pública de la Relatoría).

II. PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AP761-2021, Radicación No. 59010 del 03 de marzo de 2021¹.

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada contra una sentencia del Tribunal Superior Militar y Policial, abordó los siguientes temas: i) Término de prescripción en el delito de Deserción, ii) Improcedencia del incremento en el término prescriptivo de la acción penal por la calidad de servidor público para el delito de Deserción y iii) Suspensión de términos de prescripción por COVID19. En el siguiente sentido fue el pronunciamiento:

“1. Tal y como se anunció sería de caso emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada, de no ser porque fácil se advierte que en este asunto se verificó la prescripción de la acción penal, asunto objetivo al que se circunscribirá la Corporación, aunque no en los términos propuestos por el demandante.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 522 de 1999, “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de

atenuación y agravación concurrentes”.

*No obstante, el Legislador en dicha norma previó una excepción en la materia, toda vez que, en su inciso segundo contempló expresamente que, “en los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco (5) años. **Para el delito de deserción, la acción penal prescribirá en dos (2) años”.***

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación y una vez interrumpida principiará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del inicialmente señalado en el precepto invocado.

*En otros términos, la acción penal por el reato militar de deserción, por expresa disposición legal, prescribe en el término de 2 años, durante la instrucción; interrumpido ese lapso, con la ejecutoria del llamado a juicio, volverá a contabilizarse por la mitad, esto es, **1 año** en el juicio, periodo en el cual deberá verificarse la firmeza de la respectiva sentencia. De tiempo atrás así lo ha reconocido esta Corporación, pues*

(...)

¹ Sala de Casación Penal, MP. GERSON CHAVERRA CASTRO.

3. Ciertamente, tal y como lo alega el casacionista, la Ley 1407 de 2010, por la cual se expidió un nuevo Código Penal Militar, se encuentra vigente y rige para los delitos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2010. No obstante, su plena aplicación se encuentra supeditada a la efectiva implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar.

Al abordar la problemática planteada por el censor, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de señalar que:

“En efecto, si bien la Ley 1407 de 2010 entró en vigencia el 17 de agosto de dicho año, su eficacia o efectiva aplicación, en tanto se hable del sistema oral acusatorio que en ella se diseñó también para la Justicia Penal Militar, quedó condicionada, como se hizo con la Ley 906 de 2004 en su momento y lo indicó la Sala en su decisión del 7 de marzo de 2012, Rad. No. 38401, a un proceso de implementación territorial, de modo que ésta sólo resultaba realmente aplicable a partir de ciertas fechas (...)

En la Ley 1407 acontece algo similar, porque aunque entró a regir el 17 de agosto de 2010 la aplicación del sistema oral acusatorio y obviamente de las normas que lo regulan, depende de que en el respectivo territorio se haya implementado; así se previó en su artículo 627 (...)

Es decir, **a pesar de que la Ley 1407 de 2010 entró en vigencia el 17 de agosto de ese año, no ha sido viable aplicarla en cuanto hace al sistema penal acusatorio por cuanto simplemente no ha sido posible su implementación**, luego los procesos, así se trate de hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2010, se han tramitado de conformidad con los ritos contenidos en la Ley 522 de 1999, lo cual por demás patentiza este asunto, haciendo de paso

evidente que en ese sentido la demanda carece de fundamento al pretender vulnerado el axioma de legalidad (...)

En consecuencia, si los procesos se tramitan bajo las formas previstas en el anterior Código Penal Militar mientras no se implemente el sistema penal acusatorio, por exclusión devienen inaplicables las contenidas en el nuevo ordenamiento, a no ser que se trate de disposiciones favorables al procesado y en tanto no correspondan a la esencia del esquema oral, tal como lo tiene decantado la Corte en torno a las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Luego la aplicación del artículo 76 y siguientes de la Ley 1407 de 2010, norma que ciertamente es más favorable en la medida en que establece un lapso prescriptivo para el delito de deserción de un año mientras que la Ley 522 lo determinaba en dos, resulta posible a condición, se reitera, de que no contenga una regulación típica o de la esencia del sistema oral acusatorio que se pretende implementar también en la Justicia Penal Militar.

4. Ciertamente **ambos ordenamientos regulan lo relativo a la extinción de la acción penal por prescripción, pero no menos cierto es que lo hacen de forma diferente y atendidas obviamente las incidencias procesales de cada sistema de modo que el lapso prescriptivo de un año para la deserción sí resulta de la esencia del sistema acusatorio y a la vez incompatible con los términos procesales en que se desarrolla el proceso previsto en la Ley 522.**

(...)

6. Así las cosas, **inaplicable en la etapa sumarial prevista en la Ley 522 de 1999 el lapso prescriptivo de un año que para el delito de deserción establece el artículo 76 de la Ley 1407 de 2010 y en su lugar procedente el período de dos años que**

señala el precepto 83 de aquella codificación, es incuestionable que la demanda que se examina se presenta infundada, como que en las circunstancias descritas la aducida infracción al debido proceso se evidencia intrascendente, por ello deviene imperativa su inadmisión”². (Se destaca).

La falta de implementación de ese sistema procedimental, a la fecha, no ha variado.

(...)

En acatamiento de los anteriores derroteros jurisprudenciales y reglamentarios, a pesar de que en ese caso los hechos fueron cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2010, fecha de entrada en vigor de la Ley 1407 de 2010, no resulta aplicable el artículo 76 de esa normatividad, que establece en un año el término de prescripción para el delito de deserción, en razón a la falta de implementación del sistema acusatorio para asuntos militares.

En consecuencia, el planteamiento del libelista carecía de cualquier vocación de prosperidad, en tanto la ejecutoria de la resolución de acusación se verificó el 17 de octubre de 2019, antes del término de 2 años contado a partir de la ocurrencia de los hechos, momento a partir del cual ese lapso se interrumpió para correr nuevamente por 1 año.

No obstante, diametralmente opuesta es la conclusión al estudiar el término de prescripción durante la fase de juzgamiento,

pues éste se reduce a la mitad del previsto para la etapa sumarial, es decir que durante la causa corresponde a un año, el cual efectivamente ya transcurrió desde la ejecutoria de la resolución acusatoria sin que, a la fecha, la sentencia haya cobrado firmeza, ni exista en la Ley 522 de 1999, una norma equivalente a lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1407, sobre la suspensión de la prescripción con ocasión de la emisión de la sentencia de segunda instancia.

(...)

Lo anterior, por cuanto:

“No obsta lo anterior para analizar la prescripción de la acción en este asunto, durante el juicio, sobre todo porque, sentado el supuesto de que la Ley 1407 de 2010 no le es aplicable en tanto el sistema penal acusatorio no se implementó, salvo que se trate de normas favorables a la situación del sindicado y por lo mismo síguese inaplicable la previsión de su artículo 352 esto es que “proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años”, ha transcurrido desde la ejecutoria de la acusación, 4 de abril de 2014, un lapso no inferior a un año, esto es la mitad de aquél legalmente previsto como de prescripción del punible de deserción.

Lo anterior porque si en términos de la Ley 522 de 1999 el lapso de prescripción

² CSJ, SCP, AP3976-2015, radicación N° 45632, 15 de julio de 2015. Tratándose de términos judiciales ver CSJ, SCP, AP4443-2015, Radicación N°. 46.296, 5 de agosto de 2015.

para la acción penal derivada del delito de deserción es de dos años, que se interrumpe en el sumario con la ejecutoria de la acusación y en el juicio con la de la sentencia, significa que en esta etapa la de segunda instancia no tiene la virtud de suspender la prescripción por ser inaplicable el citado precepto 352 dado precisamente el criterio hermenéutico acá adoptado, sino sólo su ejecutoria”³.

En el caso concreto, a partir de **octubre 17 de 2019**, fecha en la que se interrumpió el término de prescripción, con la firmeza de la acusación, ese lapso volvió a correr por un año más y que se verificó el **17 de octubre de 2020**. Para esa fecha la sentencia de segunda instancia no había cobrado ejecutoria.

Ahora bien, vistas las consecuencias y particularidades de la pandemia por Covid – 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 111517 de 2019 ordenó suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo del 2020. Esa determinación fue prorrogada mediante acuerdos 11521, 11526 y 11535 hasta el día 26 de abril del 2020.

Con el acuerdo 11546 dicha Corporación ordenó la prórroga de la suspensión entre el 27 de abril y el 10 de mayo. Sin embargo, en esa oportunidad, en el artículo 6 exceptuó la suspensión de los términos en ciertos asuntos, según lo contemplado en los literales b, c y d así:

“Excepciones a la suspensión de términos en

materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

(...) 6.2. La función de conocimiento en materia penal atenderá: (...)

b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.

c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.

d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal”.

El acuerdo 11546 nada estableció sobre los procesos adelantados bajo la Ley 522 de 1999.

No obstante, el director ejecutivo de la Justicia Penal Militar, a través de diferentes resoluciones (0097, 00107, 00116, 00121, 00125 y 00129), también ordenó suspender los términos judiciales en la jurisdicción penal militar y policial a nivel nacional entre el 21 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, inclusive.

La resolución 00121 de 11 de mayo de 2020, por la cual se prorrogan las medidas adoptadas en la Justicia Penal Militar y Policial, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19, en su artículo 1° dispuso “Prorrogar la suspensión de la prestación del servicio presencial y atención al público en los despachos judiciales de la Justicia Penal

³ CSJ, SCP, AP3976-2015, radicación N° 45632, 15 de julio de 2015.

Militar y Policial, y en consecuencia de los términos judiciales, a partir del 12 y hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución” y en el 2° “Se exceptúa de la medida dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución: Procesos con personas privadas de la libertad. **Procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal (...)**”.

En el presente asunto, los términos judiciales estuvieron suspendidos, para la justicia penal militar **entre el 21 de marzo⁴ y el 11 de mayo de 2020, inclusive⁵, esto 52 días**, y dado que esta actuación se encontraba próxima a prescribir no le resultaban aplicables las prórrogas posteriores.

Sin embargo, los referidos actos administrativos que vienen de citarse únicamente tienen efectos laborales y administrativos, empero por su naturaleza jurídica carecen de incidencia real en la contabilización del término de prescripción instituido en normas de orden público, como garantía a favor del procesado.

Así lo reconoce expresamente el párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 17 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de conformidad con el cual **“la suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”**.

Así las cosas, analizadas las diferentes

particularidades del asunto se concluye que **la prescripción de la acción penal por el delito de desertión se verificó 1 año después de la ejecutoria de la resolución de acusación, es decir, el pasado 17 de octubre de 2020**, cuando la actuación se encontraba surtiendo los trámites de notificación de la sentencia de segunda instancia.

(...)

Conviene aclarar que, por tratarse del delito militar de desertión, no resulta viable incrementar en la mitad el término de prescripción de la acción penal, en aplicación del inciso quinto del art. 83 del Código Penal, en razón tanto de la existencia de norma expresa que lo establece con exactitud, como del criterio jurisprudencial vigente.

De tiempo atrás, esta Corporación ha aceptado (Rads. 20719, 32201 y 44829) que “con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad de las personas ante la ley, la cual demanda que reciban el mismo trato de las autoridades, sin discriminación alguna”, puede afirmarse que:

“(...) el aumento previsto por el legislador ordinario en el artículo 83 del Código Penal - el cual ha sido adicionado por el artículo 1° de la Ley 1154 de 2007 y modificado por los artículos 1° de la Ley 1426 de 2010, 14 de la Ley 1474 de 2014 y 16 de la Ley 1719 de 2014-, aplica tanto a los casos regulados bajo dicho régimen, como a los impulsados de acuerdo con las disposiciones que regulan la justicia penal militar.

⁴ Según artículo 1 de la resolución 00097 de 21 de marzo de 2020.

⁵ Según artículo 1 de la resolución 00116 de 27 de abril de 2020.

Lo anotado quiere significar que, en todos los casos, es decir, sin diferenciar entre los delitos comunes y los típicamente militares, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte (desde la citada Ley 1474 el aumento debe hacerse en la mitad), cuando sea cometido por servidor público "en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos". (AP1748-2015, rad. 44829).

Con esa orientación, en decisión reciente, la Sala reiteró que:

"En todos los casos, es decir, sin diferenciar entre los delitos comunes y los típicamente militares, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte o la mitad [desde la Ley 1474 de 2011], cuando sean cometidos por un servidor público «en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos».

(ii) Para efectos de computar el término prescriptivo, además de tener en cuenta el máximo punitivo, es necesario tener claro que las hipótesis delictivas endilgadas se cometan en calidad de servidor público, y en ejercicio de sus funciones, hipótesis en la que es necesario realizar el aumento indicado anteriormente. Y,

(iii) De acuerdo con lo analizado, la contabilización de los términos de prescripción en delitos cometidos por integrantes de la fuerza pública se contabilizará de conformidad al artículo 83 del Código Penal Militar –Ley 522 de 1999-, en concordancia con la misma norma de la Ley 599 de 2000" (AP354-2020, rad. 56.940).

No obstante, existe una única excepción en la materia, tal y como lo reconoció expresamente la Sala en 2010, criterio reiterado en AP1748-2015, rad. 44829, con un fundamento normativo que se mantiene intacto en la actualidad.

En efecto, el artículo 83 de la Ley 522 de 1999 contempla expresamente que "para el delito de deserción, la acción penal prescribirá en dos (2) años". Ese contenido normativo fija de manera expresa dicho término, en ese único caso, y permitió aclarar que:

"(...) no consulta el principio de igualdad el hecho de que para el servidor público civil que comete delito por razón o con ocasión de sus funciones o abusando de su investidura, el término de prescripción de la acción penal tenga un incremento de una tercera parte según lo dispone el artículo 82 del C.P., mientras que cuando el hecho punible es cometido por un servidor público investido de la calidad de miembro de la fuerza pública, por razón o con ocasión de sus funciones o con abuso de su investidura, ese incremento no tenga operancia porque el Código Penal Militar no lo contempla expresamente. Ante iguales circunstancias de hecho la autoridad competente deben aplicar idénticas soluciones de derecho; este es el apotegma que rige el principio fundamental de igualdad de las personas ante la ley, y debe ser respetado...".

"Bajo esta premisa, siendo evidente que en el C. P. M., aplicable exclusivamente a los servidores públicos militares y de la Policía Nacional en servicio activo "que cometen hecho punible militar o común relacionado con el mismo servicio ..." -artículo 14 ibíd.- no aparece regulado a integridad el tema de la prescripción de la acción penal, **excepción hecha del delito específicamente militar de deserción** -artículos 115 y 74 aparte final- **para el que precisó que el término de prescripción de su acción es de dos años, denotando a las claras esta puntualización que en el tema de la prescripción respecto de los demás delitos tanto militares como comunes** cometidos por las personas sujetas a ese ordenamiento especial, por respeto

al principio de la igualdad de las personas ante la ley, **debe acudirse al principio de integración, tomando del Código Penal ordinario las previsiones cuyo vacío se advierte en la preceptiva especial**". (CSJ SP, 22 mayo 2003, Rad. 20719, y lo reiteró en el fallo CSJ SP, 21 abril 2010, Rad. 32201; AP 1748-2015, rad. 44829).

Así las cosas, por ser el reato militar de desertión, el único delito que por expresa disposición legal tiene establecido el término de prescripción de la acción penal no resulta aplicable el incremento previsto en el inciso quinto del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, tal y como ya fue decidido en rad. 45.632 de 15 de julio de 2015, al reconocer, con fundamento en el art. 83 de la Ley 522 de 1999, que

"(...) el lapso de prescripción para la acción penal derivada del delito de desertión es de dos años, que se interrumpe en el sumario con la ejecutoria de la acusación y en el juicio con la de la sentencia, significa que en esta etapa la de segunda instancia no tiene la virtud de suspender la prescripción por ser inaplicable el citado precepto 352 dado precisamente el criterio hermenéutico acá adoptado, sino sólo su ejecutoria.

En este asunto, como ya quedó visto, el período previsto en fase de instrucción de dos años no se concretó, de ahí lo infundado del reparo propuesto, toda vez que los hechos acaecieron en marzo de 2013 y la acusación quedó en firme el 4 de abril de 2014.

8. Pero sí en fase de juzgamiento, porque él

se reduce a la mitad del previsto para la etapa sumarial, es decir que, siendo en este evento de dos años en la instrucción, en la causa corresponde a uno, tal como lo ha sostenido la sala en auto penal del 11 de abril de 2012 radicado N° 19002, el cual efectivamente ya transcurrió desde la ejecutoria de la resolución acusatoria sin que, de otro lado, la sentencia haya cobrado firmeza.

Es que si bien en términos generales la acción penal prescribe por el transcurso de un tiempo igual al máximo de pena privativa de libertad señalado en la respectiva disposición, sin que en el sumario sea inferior a cinco años y en el juicio por un lapso igual a la mitad de aquél sin que tampoco sea inferior a un lustro, ***es innegable que la propia ley, en este caso la 522 de 1999, ha establecido una excepción al señalarle al delito de desertión un término especial de dos años durante la etapa de investigación.***

Luego, por razón del artículo 86 de la citada ley, en el juicio el período prescriptivo se reduce a un año por manera que en esas condiciones tal fenómeno se concretó". Negrillas y subrayados originales. Proveído completo siguiendo el hipervínculo: **Radicado No. 59010 del 03 de marzo de 2021**

SP3218-2021, Radicación No. 47063 del 28 de julio de 2021⁶. La Corte Suprema de Justicia al decidir sobre un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, efectuó un interesante análisis sobre diversos temas, entre ellos, la modalidad

⁶ Sala de Casación Penal, MP. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

de la conducta (dolo, culpa y preterintención), inimputabilidad, la teoría de la adecuación social, error de tipo y de prohibición, el principio de confianza, entre otros, reiterando que la complicidad solo puede darse en conductas dolosas, así como también que en los delitos imprudentes no hay tentativa ni coautoría. En el siguiente sentido fue el pronunciamiento:

“En ese orden, ante la declaración del Tribunal en el sentido de que el homicidio de EP fue preterintencional, tendría que haber limitado la declaración de responsabilidad a lo que sí podía ser objeto de acuerdo criminal (que lo era la causación de las lesiones personales dolosas), o, para imputarles el resultado típico, haber admitido que también ellos participaron de la imprevisión negligente que provocó el resultado, lo cual significaría, sin embargo y como acaba de verse, que ejercieron también como autores - no cómplices - de la infracción.

A lo anterior podría oponerse que, prestado por los cómplices un aporte no esencial a la fase dolosa de la infracción, el resultado típico, por ser previsible, les es también imputable al modo un exceso. Pero esa solución no es aceptable. El exceso es atribuible a cómplices (y determinadores) cuando, siendo previsible para aquéllos, es causado dolosamente por el autor, pues en tal caso existe un nexo entre la contribución dolosa y la posterior determinación, también dolosa, de realizar delitos no pactados. Ese nexo no existe cuando el exceso es consecuencia de un proceder negligente, en tanto la culpa del ejecutor no puede preverse, y por ello tampoco el resultado típico puede ser representado; naturalmente, de ser prevista aquélla – la culpa – y visualizado el consecuente resultado por el

colaborador, su conducta correspondería entonces al ámbito del dolo eventual.

(...)

2.2.1 De acuerdo con el artículo 21 del Código Penal, «la conducta es dolosa, culposa o preterintencional».

Será dolosa, establece el precepto que le sigue, «cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización» (construcción que alude al dolo directo y de la cual nada interesa considerar ahora), ora «cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar», situación última que corresponde al denominado dolo eventual. Será en cambio preterintencional, conforme el artículo 24 ibídem, «cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente».

El dolo eventual, ha dicho la Sala, «...exige, entonces, dos condiciones: i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado antijurídico... (y); (ii) que la no producción del resultado dañoso se deje al azar, lo que implica que el agente emprende o mantiene su conducta, con absoluta indiferencia por el resultado o la situación de riesgo que genera, no obstante haberse representado que en ella existe un peligro inminente y concreto para el bien jurídico».

Se trata, pues, de una postura subjetiva en la cual el agente no pretende el resultado típico, pero, no obstante habérselo representado como una consecuencia probable de su conducta, persiste en la ejecución de ésta con indiferencia de si ocurre; es decir, le da lo mismo si de da o no, no le importa, con lo cual el reproche que se hace sobre su esfera volitiva es el de

asumir con apatía, indiferencia o indolencia su producción⁷.

Por otra parte, la consagración normativa del delito preterintencional proviene del reconocimiento de que una misma conducta humana puede reunir elementos dolosos y culposos, así como de la inconveniencia político criminal e incongruencia dogmática de reprimir una tal conducta como si fuese exclusivamente dolosa o únicamente negligente:

«El que golpea a una persona que tras de sí tiene una escalera actúa dolosamente al golpearle en el rostro y actúa imprudentemente al no contemplar o valorar adecuadamente la posibilidad de que a causa de ese golpe puede caer de espaldas y golpearse la nuca contra el borde de un escalón, lo que le causa la muerte. Estimar que la totalidad del suceso cabe en el dolo de la primera parte de la acción es excesivo bajo cualquier punto de vista».

Lo esencial de la infracción preterintencional, pues, es que el resultado típico no se produce porque el agente lo quiera, sino porque, siendo consecuencia previsible de su actuación dolosa, ha dejado de representárselo por una violación del deber de cuidado y da lugar, con ello, a su realización.

Visto lo anterior, la configuración del homicidio preterintencional requiere (i) un comportamiento inicial de naturaleza dolosa orientado a causar lesiones corporales; (ii) la muerte de la persona cuya integridad pretendió afectar el

agente, siempre que el deceso pueda calificarse como una consecuencia previsible de dicho comportamiento, y; (iii) la constatación de que, a pesar de la previsibilidad de dicho resultado, el agente no lo previó por su propia culpa.

Desde luego, si la muerte no podía visualizarse como una consecuencia previsible de la conducta dolosa, mal podría imputársele al sujeto activo, quien en tal evento la habría ocasionado sólo en términos de estricta causalidad natural; en cambio, si la muerte no sólo era previsible, sino que fue efectivamente prevista por el agente y éste, a pesar de tal representación, decidió seguir adelante con su actuar, el comportamiento corresponderá al ámbito del dolo eventual.

Como se ve, ni en el homicidio cometido con dolo eventual ni en el perpetrado con preterintención el agente quiere el resultado típico. Lo fundamental para optar por una u otra modalidad de atentado contra la vida (o para decantarse, acaso, por la modalidad culposa, aunque en este caso no hay lugar a ello) es dilucidar (i) si el deceso era consecuencia previsible del comportamiento; de ser así, (ii) si el agente lo previó o no y, en tal evento, (iii) si la previsión fue en grado de probabilidad, que no de simple posibilidad.

Claro está, como lo ha señalado ya la Sala⁸, que la cuestión de si el actor se ha representado como probable el resultado rara vez encuentra demostración directa en el proceso y, por ende, normalmente

⁷ Así mismo, y entre otras, CSJ SP, 15 de septiembre de 2004, rad. 20860; CSJ SP, 9 may. 2018, rad. 45889.

⁸ Entre muchas otras, CSJ SP, 4 mar. 2020, rad. 49750.

debe inferirse a partir de sus comportamientos o manifestaciones externas, ora de los hechos objetivos acreditados en la actuación. A tal efecto, resultan útiles las reglas de la experiencia y la ciencia y, tratándose en particular de los delitos de resultado, las nociones de conductas especialmente aptas para provocarlo y conductas neutras, así:

Por supuesto, cada caso debe analizarse con atención a sus particularidades: de un hombre adulto ordinario que causa la muerte a otro de similares características físicas y etarias tras propinarle un puño en el rostro es plausible que no se haya representado ese resultado, pues una agresión como aquella no es especialmente apta para ocasionarlo. Tal análisis, sin embargo, puede variar si el golpeador resulta ser un boxeador profesional y el ofendido, por ejemplo, un anciano. En igual sentido, si una persona dispara a otra con un arma de fuego en el pecho con el fin de lesionarla, pero lo que hace es matarla, difícilmente podrá asumirse como verosímil, ante la especial aptitud de ese acto para quitar la vida, que no se representase la probabilidad del deceso. Pero el razonamiento puede ser distinto si el disparo no lo dirige a torso de la víctima sino a una de sus extremidades, y el fallecimiento se produce por la circunstancia de haberse impactado una arteria.

(...)

Ninguna duda cabe, pues, de que los autores materiales del hecho necesariamente visualizaron la muerte de la víctima a partir de los vejámenes y actos de asfixia a los que la sometieron, pero, además, vista la especial aptitud de estos comportamientos para ocasionar ese resultado, tal representación debió aparecerles como probable.

El reproche que sustenta el juicio de subsunción típica, entonces, no consiste en haber causado la muerte de ESPA. como consecuencia de un exceso negligente de la voluntad de lesionarla, sino en que, a pesar de haberse representado como probable que aquella podría morir a causa de las lesiones que se le estaban infligiendo y por las maniobras de estrangulamiento a que fue sometida (así tuviesen por móvil final “sanarla espiritualmente”), los autores siguieron adelante con tales conductas, lo cual únicamente puede explicarse desde una postura de absoluta apatía o indiferencia por el eventual resultado.

(...)

En efecto, no sólo se advierte que el análisis adelantado por esa Corporación para sustentar su postura está apoyado en falsas reglas de la experiencia, asunciones científicas sin fundamento, deducciones formalmente defectuosas y referencias inanes a obras literarias y religiosas, sino que exhibe varias imprecisiones conceptuales.

Por ejemplo, el Tribunal sentenció que «de considerar imputable y sano a EAGR debemos haber establecido el móvil del crimen, cuál era el propósito y la razón de ese homicidio...», como si la capacidad de culpabilidad tuviese algo que ver con los elementos subjetivos del injusto; declaró que el nombrado obró sin «consciencia en punto de advertir (sic) que eso que estaba haciendo era delito», con lo cual entremezcló las nociones de error y capacidad de culpabilidad, y afirmó la inimputabilidad del nombrado por «no entender la ilicitud del acto... ni... determinarse para con esa comprensión (sic)», ignorando que la capacidad de autodeterminación no puede afirmarse o negarse si previamente se ha

descartado la facultad de comprender lo lícito y lo ilícito, y como si una y otra cosa significasen lo mismo.

Como si fuera poco, en la sentencia cuestionada se confunde la existencia de la patología padecida por EAGR con los elementos valorativo-normativos previstos en la ley para declarar la inimputabilidad. En el cometido de motivar la decisión, el juzgador colegiado insistió circularmente en que aquél es «un demente salido de la realidad» con «ideas megalomaniacas» y «delirio de grandeza» que obró en «un entorno ficticio paralelo donde... la víctima era una poseída». Pero esas apreciaciones (que ocupan la mayoría del dilatado análisis del Tribunal) apenas atañen a la existencia del desorden psiquiátrico, y en realidad poco dicen sobre la manera en que ese padecimiento pudo influir en su capacidad de culpabilidad en el caso concreto.

Es que la discusión no se agotaba con establecer si EAGR actuó bajo la convicción de ser un verdadero exorcista que estaba expulsando el demonio yacente en la víctima (esto es, en el marco de una comprensión distorsionada de la realidad provocada por el desorden bipolar), sino que, aceptado aquello, correspondía discernir si esa fantasía conllevó la imposibilidad de comprender la ilicitud de los actos de matar y de penetrar las cavidades anal y vaginal de la víctima sin su consentimiento (no del de

realizar un exorcismo, como pareció entenderlo el ad quem) o bien, la de determinarse conforme esa comprensión. Dicho de otra manera, para declarar la inimputabilidad no bastaba afirmar que la enfermedad padecida por el procesado afectó su percepción del mundo sin una auscultación seria de la relación causal existente entre esa circunstancia y la capacidad de culpabilidad, pues no siempre lo primero tiene incidencia sustancial en lo segundo.

3.2 Advertidos los yerros del Tribunal, y para dar respuesta al segundo cargo formulado por la apoderada de las víctimas, la Sala presentará algunas consideraciones sobre la inimputabilidad y los presupuestos fácticos y normativos que imponen declararla, para después, con fundamento en ello y en las pruebas practicadas, abordar el caso concreto.

(...)

En ese orden, la culpabilidad – al margen de las muchas y variadas discusiones que ha suscitado y sigue suscitando su comprensión⁹, al punto en que en algunos sectores se propugna incluso por su abolición como elemento integrante del delito¹⁰ - tiene, en la normatividad colombiana, un sentido normativo finalista en virtud del cual se le comprende como «un reproche o censura contra quien, teniendo a mano la alternativa de lo

⁹ Véase ENGISCH, Karl. *La teoría de la libertad de la voluntad en la actual doctrina filosófica del derecho penal*. Ed. B de F. Buenos Aires (2008).

¹⁰ «Últimamente – para algunos como apertura hacia un nuevo derecho penal – se trata de superar todos esos criterios; los nuevos, aunque son bastante dispares, parecen encontrar su punto de partida en la idea de la

culpabilidad como juicio de necesidad de imposición de la pena, realizado con miras a las finalidades de prevención general y especial de ésta. No es raro que esta tendencia quiera dejar de lado hasta la expresión misma de “culpabilidad”, para proponer otras designaciones (como “responsabilidad” – Roxin)». CREUS, Carlos. *Derecho penal. Parte general* (n. 4), p. 232.

jurídico-socialmente adecuado, opta libremente por lo que no lo es»¹¹.

La conducta es culpable, pues, cuando su autor ha optado libremente por ella, es decir, la ha elegido, en ejercicio de su autonomía y albedrío, sobre otras conductas ajustadas a derecho que podría también haber asumido. Estas facultades – la autonomía y el albedrío -, desde luego, no pueden probarse, pero «una organización liberal y democrática se expresa en que el Derecho considera libre al hombre, séalo o no en verdad», al modo de una presunción sin la cual la actual teoría del delito devendría ilegítima.

Lo anterior explica que quienes obran en situaciones motivacionales anormales, por ejemplo, de coacción ajena o miedo insuperables, lo hacen sin culpabilidad, pues en tales eventos la realización del injusto no es producto de su elección libre y voluntaria, sino de fuerzas externas que truncan su capacidad de optar por el comportamiento ajustado a derecho. A idéntica conclusión se llegaría en aplicación de las posturas recién aludidas que propenden por la sustitución de la noción de culpabilidad por otras, como la necesidad de pena; si, según éstas, «lo decisivo no es el poder actuar de otro modo, sino que el legislador, desde puntos de vista jurídico-penales, quiera hacer responsable al actor de su actuación»¹², aparecería claro de todas maneras que no hay razón para responsabilizar criminalmente a quien ha actuado movido por influencias que no podía razonablemente superar.

Ahora bien, el juicio de culpabilidad requiere que aquél contra quien se formula tenga la capacidad de ser culpable, pues a quien sencillamente no tiene la facultad de optar por un comportamiento ajustado a derecho no puede exigírsele que lo haga.

Eso – la capacidad de ser culpable – es la imputabilidad, elemento integrante de la culpabilidad que se presume de «quienes exhiben características de sanidad y madurez mental, por un lado, y de inserción en la cultura hegemónica, por otro», y de la que carece, al tenor del artículo 33 del Código Penal, «quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares».

La incapacidad de comprender la ilicitud de la conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión puede devenir, de acuerdo con el artículo en examen, de inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. Para el caso que ahora se examina, basta enfatizar que el trastorno mental se entiende como «una disfunción o anomalía mental» que generalmente «se sustenta en un diagnóstico clínico de acuerdo con los parámetros y criterios de clasificaciones internacionales vigentes como la CIE o el DSM»

¹¹ CSJ SP, 9 sep. 20202, rad. 54497.

¹² ROXIN, Claus. Culpabilidad y prevención en derecho penal. Ed. B. de F. (2019), p. 75.

(...)

Resta precisar que el artículo 33 en comento expresamente prevé que para la declaración judicial de la inimputabilidad no basta con la constatación de que el agente padece de un trastorno mental (o de inmadurez psicológica, o que se encuentra en una condición de diversidad sociocultural). Ello constituye apenas el presupuesto fáctico del posterior juicio valorativo que debe adelantar el Juez, a quien entonces corresponde discernir con exclusividad, a partir de las pruebas practicadas, *si dicho trastorno efectivamente comportó para el autor del injusto, al momento de realizarlo, la incapacidad de comprender su ilicitud o, comprendiéndola, de ajustar su comportamiento a ese entendimiento.*

Así las cosas, y en síntesis, la declaración de inimputabilidad está supeditada a la verificación de dos condiciones:

«Primero, la existencia de la condición mental que afecta al agente (inmadurez psicológica o trastorno mental), lo cual corresponde a una cuestión propia de las ciencias naturales y se acredita, debate y controvierte, por tanto, según los estándares epistemológicos de aquéllas. El conocimiento de esa circunstancia, por consecuencia, habrá de llevarse al juicio preferentemente a través de prueba pericial, y su valoración estará ceñida a los criterios establecidos para ese fin en el artículo 420 del Código de Procedimiento Penal.

Segundo, el juicio valorativo-normativo sobre la incidencia que dicha condición haya tenido, en el caso concreto, en la comisión del injusto, o lo que es igual, a la constatación de que entre aquélla y el hecho investigado existe un vínculo que permite sostener que el autor, en ese

momento, no comprendía su ilicitud, o bien, que sí la entendía, pero no podía determinarse consecuentemente»

(...)

El defensor de LJDD no rebate que ésta participó en los hechos investigados, pero entiende que debe ser absuelta porque obró bajo el influjo de un error de tipo, y, a la vez, de uno de prohibición.

Ambas alegaciones son incompatibles. En una misma conducta no pueden recaer simultáneamente errores de tipo y de prohibición. Si el agente está equivocado sobre la concurrencia de uno o más elementos estructurales del delito en su conducta, no cabe la cuestión de si se ha representado equivocadamente la legalidad de ese comportamiento; si alguien cree que no está matando a otro aun cuando sí lo está haciendo, imposible es cuestionarse si, además de ello, ha creído erradamente que matar no está prohibido en el orden jurídico. A su vez, si esa persona de verdad ha obrado bajo la convicción de que matar es lícito, obvio refulge que sabía que estaba matando (aun cuando lo creyera permitido), lo cual descarta por consecuencia lógica el error de tipo.

Lo cierto es que nada permite inferir, o siquiera suponer, que LJDD obrase afectada por un error de tipo, esto es, que estuviese equivocada en cuanto a que con su proceder estaba «matando a otro» y «(penetrando) vaginal (y) analmente» con un objeto a una persona que había sido puesta en incapacidad de resistir. Como en el delito cometido con dolo eventual el elemento cognoscitivo está referido a la representación del resultado típico en grado de probabilidad, el defensor tendría que haber demostrado que lo que aquélla visualizó no fue el deceso de un ser

humano; tratándose del delito sexual, que no se percató de estar accediendo los canales vaginal y anal de la ofendida o de que ésta había sido puesta en imposibilidad de resistir tal agresión. Como nada de esto puede razonablemente admitirse ni fue coherentemente argumentado por el recurrente, el análisis de la Sala se centrará en la posible configuración de un error de prohibición.

A ese respecto, el actor aduce que LJDD actuó con el convencimiento de estar participando en un ritual religioso de liberación y sanación, lo cual no constituye una conducta ilícita.

En lo último – es decir, en que los rituales de liberación y sanación no son actos penados en Colombia – le asiste la razón. Lo que sucede es que el reproche criminal formulado contra la nombrada no deviene de su participación en una ceremonia de tal naturaleza, sino de que causó dolosamente la muerte de una persona y le infligió una agresión sexual. Así pues, la cuestión no es si LJDD estaba convencida de estar tomando parte en un acto religioso (lo cual resulta en realidad irrelevante), sino si creyó que quitar la vida de otra persona mediante asfixia y diversos actos de tortura y penetrarla anal y vaginalmente con billetes eran conductas permitida por el orden jurídico.

La respuesta, anticipa la Sala, es negativa.

4.1 El numeral decimoprimer del artículo 32 del Código Penal establece como

¹³ El precepto en cita consagra también que «si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad», pero sobre esta disposición nada resulta necesario considerar ahora.

causal de ausencia de responsabilidad penal que «se obre con error invencible de la licitud de su conducta»¹³. Se trata, en concreto, de circunstancia que anula la culpabilidad¹⁴; «afecta la conciencia de la licitud de la conducta y... surge del desconocimiento o ignorancia de la norma que establece la prohibición o el mandato, o por error sobre su vigencia, interpretación o alcance, que determina en el agente el conocimiento equivocado sobre la permisión de su comportamiento»¹⁵.

Así pues, lo esencial es que el agente obre con la convicción de que su conducta le es permitida, o lo que es igual, sin conciencia de la antijuridicidad del comportamiento.

A ese respecto, el mismo artículo 32.11 precitado dispone que «para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta».

De ahí que, en principio, de quienes desarrollan su personalidad y proyecto de vida en entornos sociales en los que predominan las estructuras culturales e institucionales hegemónicas siempre podrá predicarse la posibilidad razonable de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta. Ello explica la consagración constitucional del deber de todo ciudadano de acatar las leyes y la presunción de que las conoce.

(...)

¹⁴ Cuando menos en la teoría estricta de la culpabilidad.

¹⁵ CSJ SP, 20 nov. 2013, rad. 42537.

Visto lo anterior, debe descartarse de plano, y sin necesidad de mayores disquisiciones, la posibilidad de que una persona en las condiciones de LJDD – esto es, con estudios en salud ocupacional, enteramente insertada en las dinámicas sociales democráticas del estado de derecho y radicada en un centro urbano – pudiese ignorar el reproche jurídico-social de matar sin justificación de una manera tan aleve como lo hizo, o de la agresión sexual. Lo anterior es especialmente obvio tratándose del comportamiento atentatorio de la vida, es decir, del bien jurídico de mayor importancia y protección normativa, que no de algún interés tutelado extraño a las interacciones cotidiana y ajeno a las dinámicas humanas primordiales.

4.2 Quizás lo que pretendió argumentar el defensor es que la convicción de LJDD respecto de la presencia de un “espíritu maligno” en el cuerpo de ESPA. pudo suscitar en ella la idea de estar legitimada o autorizada para extinguir la vida de la persona poseída y de vulnerar su sexualidad, acaso por constituir ello una suerte de estado de necesidad en los términos del numeral 7° del artículo 32 del Código Penal (aunque en realidad, y por varias razones, no hay tal). Se trataría entonces de un error de prohibición, pero en la modalidad indirecta, vinculado con la representación equivocada de que concurrían los hechos configurativos de la mentada causal de justificación.

Tampoco en esto, sin embargo, podría dársele la razón.

Es que, en un estado de derecho, la comprensión y aplicación de las instituciones jurídicas y jurídico-penales debe partir necesariamente de criterios susceptibles de refutación o confirmación racional, de los cuales se apartan las experiencias espirituales individuales y las elaboraciones soportadas en el pensamiento mágico-religioso. Justamente, uno de los propósitos del derecho penal liberal contemporáneo es el de garantizar que el poder punitivo del Estado se administre con fundamento en categorías intersubjetivamente controlables, fijadas de antemano en la ley, contrastables por todos los asociados y exigibles a todos ellos con independencia de sus perspectivas religiosas o escatológicas.

Así, el reconocimiento de tal error – es decir, del que recae sobre la configuración de una causal justificante - reclama que la representación equivocada no sea «fantasiosa y alejada totalmente de lo objetivo», sino que se sustente en una apreciación «razonable frente a las circunstancias»¹⁶.

Lo contrario – extender la protección jurídico-penal a las representaciones equivocadas que no pueden ser racionalmente verificadas – comportaría, en esencia, la entronización de la arbitrariedad judicial, el quiebre del principio de igualdad y, en últimas, el restablecimiento de sistemas de justicia

¹⁶ CSJ SP, 4 mar. 2015, rad. 38635, reiterada en CSJ SP, 6 nov. 2019, rad. 53849.

basados en el pensamiento místico, superados hace siglos, que no propenden por la protección de bienes jurídicos sino de idearios espirituales ajenos a la organización político-constitucional actual.

(...)

5.2 En el escrito se plantea que la conducta de MPT es objetiva y subjetivamente atípica. Lo primero, porque (i) fue socialmente adecuada, (ii) se realizó al amparo del principio de confianza y, además, (iii) en desarrollo del derecho a la libertad de cultos. Lo segundo, en tanto (iv) no hay coincidencia teleológica entre los autores y la acusada, a quien se le atribuyó complicidad del delito preterintencional, (v) no se percató de que con sus acciones estaba contribuyendo a la configuración de un delito y (vi) no se acreditó la existencia de un acuerdo previo entre los autores y aquélla.

(...)

5.3 Ya la Sala recordó los elementos esenciales de la complicidad (§ 2.1). Se trata, valga insistir, de la contribución dolosa no esencial, aunque causal, a la realización de un delito doloso, derivada de un acuerdo previo o concomitante entre el colaborador y quien domina el ilícito. A lo allí expuesto, y para examinar la situación de EAGR, debe agregarse que dicho acuerdo puede ser expreso o tácito, como también que la aportación del partícipe puede estar dirigida tanto a la ejecución misma del ilícito como a su preparación y, finalmente, que, a pesar de

algunas opiniones académicas en contra¹⁷, «también pueden constituir complicidad acciones “neutrales”, como la venta de un destornillador en una ferretería, si el vendedor sabe exactamente que la herramienta será utilizada lo más pronto posible para la comisión de un robo de fuerza»

(...)

También acá la providencia cuestionada exhibe inconsistencias. El ad quem afirmó que la responsabilidad de MPT deviene de que aportó activamente a la realización del delito de homicidio prestando su casa y proveyendo objetos utilizados para cometerlo, pero a la vez, simultánea y contradictoriamente, de que no intervino para impedir la consumación del ilícito, es decir, por un aporte omisivo; pero esto último no porque su contribución dolosamente convenida fuese esa – la de no impedir u obstruir el hecho -, sino como consecuencia de una suerte de comportamiento negligente contrario al de «una persona acuciosa».

Sin perjuicio lo anterior, asistió razón al fallador colegiado al dar por probado que MPT obró como cómplice del homicidio de ESPA.

Aunque es posible que en un principio la nombrada ignorase que la conducta de EAGR comprendería la realización de lesiones corporales capaces de provocar la muerte de ESPA. en grado de probabilidad, de ello, conforme lo enseña inequívocamente la prueba, se enteró en el curso de los días y, a partir de ese momento, se conformó un acuerdo tácito

¹⁷ Así, JAKOBS. En ROXIN, Claus. La teoría del delito en la discusión actual (n. 3), p. 480.

entre ella y el autor, no sólo respecto del ilícito cometido, sino también de la naturaleza de su aporte.

(...)

Tan dicente como lo anterior, de cara a examinar el acuerdo tácito que existió entre los autores y MPT, es que ésta haya manifestado ante el uniformado que «(estaba) en (su) casa, y en (su) casa (hace) lo que se (le) de la gana». Con ello exteriorizó tanto el conocimiento de los rituales que se estaban llevando a cabo, como la voluntad consciente de contribuir a ellos, cuando menos, prestando su residencia.

(...)

Es verdad que la conducta desplegada en ese momento MPT no puede calificarse como un aporte al delito, no sólo porque para ese instante la muerte de ESPA. ya se había producido – y «los actos de cooperación tras la consumación del hecho principal no pueden fundamentar una complicidad»¹⁸ –, sino también porque, más allá de haber respondido al requerimiento de la autoridad que “nada sucedía”, de todas maneras, permitió la entrada del uniformado sin oponer ninguna resistencia potencialmente capaz de impedir o dilatar el descubrimiento del punible.

Sin embargo, ese evento sí resulta esencial para afianzar la inferencia de que sus aportes anteriores al ilícito fueron producto de un acuerdo de voluntades con los autores materiales y de que aceptó con

apatía el deceso de la ofendida (del cual – se insiste – estaba ya enterada para ese momento): si la muerte de ESPA. fuese algo que aquélla no había previsto como resultado probable del curso causal al que aportó consensualmente, esto es, si le hubiera resultado extraña, sorprendente o inopinada (como en efecto lo fue para quienes no participaron del punible, verbigracia, sus familiares allí presentes), no se explicaría la actitud de absoluta indiferencia asumida ante la autoridad.

De la existencia de tal convenio – esto es, el de participación criminal entre la cómplice MPT y los autores materiales – da cuenta, además de lo ya descrito, el siguiente aparte del testimonio de SMMP:

(...)

Como se ve, la acusada participó de la liberación, si no esencialmente, sí causalmente; y aunque no es posible afirmar más allá de toda duda que ese trapo fue utilizado en el homicidio, ello surge bien probable, pues su entrega sucedió concomitantemente a la llegada de SMMP a la casa, es decir, alrededor de las 2:00 P.M., que fue la hora estimada del fallecimiento - por asfixia - de ESPA.

(...)

Lo expuesto revela que a MPT no le fue ajeno lo acaecido. Conocía lo que estaba sucediendo y lo aceptó tácita pero inequívocamente, en una postura subjetiva que – se insiste - ninguna duda

¹⁸ WESSELS, BEULKE y SATZGER. Derecho Penal. Parte General (n. 2), p. 407.

suscita respecto de su participación criminal.

Desde luego, tratándose el delito imputado de un homicidio cometido con dolo eventual, que no preterintencional, como equivocadamente lo entendió el ad quem, la coincidencia teleológica que el censor echa de menos está referida a la producción de las lesiones infligidas a ESPA. (de lo cual, como acaba de verse, no cabe duda) y a la previsión probable de que con ellas podría producirse su muerte, última que deviene, conforme se analizó, de la intensidad y alevosía de las heridas, así como del estado de ayuno, deshidratación e indefensión al que fue sometida, nada de lo cual pudo pasarle desapercibido a la procesada MPT.

Así pues, con su conducta, pasiva y omisiva, la nombrada favoreció causal y convenientemente el delito, aunque sin dominarlo; a más de prestar el entorno privado en que pudo llevarse a cabo, proveyó instrumentos para su realización y, renunciando conscientemente a ejercer el rol de dueña de casa - que le hubiese permitido superar la prohibición de acceso al segundo piso, verificar el estado de ESPA. y, con ello, facilitarle atención médica o cuando menos, la provisión de alimentos y agua - incrementó la probabilidad de que el resultado típico previsto se configurara; contribuyó a la golpiza y asumió con total indiferencia el potencial deceso de la víctima.

(...)

5.3.2.1 La teoría de la adecuación social pretende sustraer del juicio de tipicidad objetiva algunos comportamientos que, aunque correspondan nominalmente a una conducta erigida en delito, no deben ser sancionados por corresponder a costumbres o usos legitimados en el contexto sociohistórico en que se producen. En palabras de la Corte, «la teoría de la adecuación social de la conducta... fue desarrollada... para excluir de los tipos penales toda acción que desde el punto de vista de la colectividad fuese aprobada, tolerada...»¹⁹. Permite, pues, trazar un límite entre lo que es penalmente relevante y lo que no lo es en un caso concreto, es decir, dejando a salvo la reprobación genérica de comportamientos que realiza el legislador mediante la tipificación abstracta de conductas humanas.

Piénsese en los padres que permiten la perforación de los lóbulos de su hija recientemente nacida a efectos de adornarlos con aretes. Con ello, a no dudarlo, le han causado una herida y, formalmente, realizado el tipo de lesiones personales. Pero con dificultad podría sostenerse la necesidad de perseguirles mediante el derecho penal porque se trata de una acción que la tradición ha legitimado, de mínima trascendencia frente a la integridad del bien jurídico, fincada en la existencia de ciertas estéticas corporales dominantes (aunque cada vez menos) asociadas al sexo.

Con todo, la utilidad de dicho postulado en la actualidad es bien reducida, no sólo porque los desarrollos conceptuales asociados a la teoría de la imputación objetiva proveen otras herramientas más consistentes para la

¹⁹ CSJ SP, 13 may. 2009, rad. 31362.

adecuada atribución jurídica de resultados típicos, sino también por cuanto las controversias a las que resulta aplicable pueden solucionarse mediante otras categorías, por ejemplo, la ausencia de antijuridicidad material o la interpretación teleológico-restrictiva del ámbito de protección de los tipos penales, entre otras.

Y es que, en cualquier caso, oponer la adecuación social de la conducta al juicio de subsunción típica objetiva no parece consistente con un sistema de justicia fundado en el principio de legalidad, en el que el ordenamiento de las fuentes de derecho explícitamente prevé que «la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley»²⁰, y en el cual a esta última se le comprende como «una declaración de la voluntad soberana»²¹. Es decir, si la voluntad soberana materializada en la Ley es la de reprobar una determinada conducta al punto de convertirla en delito, no puede sostenerse – al menos no sin incurrir en una contradicción - que esa misma voluntad soberana simultáneamente admite tal comportamiento como válido o legítimo.

(...)

5.3.2.2 El principio de confianza es una herramienta para la adecuada imputación de resultados típicos más allá de la simple causalidad natural, cuya aplicabilidad se encuentra limitada fundamentalmente al ámbito de los delitos culposos. Al respecto, la Sala ha sostenido:

(...)

*Con todo, el principio de confianza no tiene ninguna incidencia en el juicio de imputación del resultado cuando quien lo invoca ha obrado dolosamente; en palabras de la Sala, aplica «siempre y cuando... quien se escuda en el principio de confianza **haya acomodado su actuación a las normas que disciplinan la concreta actividad**»*

(...)

Y es que quien, como en el ejemplo antecedente, aporta con conocimiento y voluntad a un curso causal comenzado por un tercero, ya no ubica su comportamiento en el campo del riesgo permitido (y, con ello, en el universo de nociones que truncan la imputación por comportamientos negligentes o imprudentes) sino en el de la participación criminal, sencillamente porque con ello asume como suyo el resultado, bien sea dominándolo o aportando no esencialmente a su producción, de manera que allí el principal criterio de imputación es el dolo. En tal virtud, «el mencionado postulado pierde... su primacía y vigencia en todos aquellos eventos en los que resulta razonable inferir que (quien lo invoca) fue quien directamente se involucró en la situación fáctica y jurídica, que no orientó su comportamiento como era debido y podía ser esperado»²². Tampoco puede apelar al principio de confianza quien, aún sin conocer concretamente el hecho doloso o culposo del tercero, tiene razones para sospechar de su ocurrencia, ora aquél sobre el que pesa el deber específico de

²⁰ Artículo 8° de la Ley 53 de 1887.

²¹ Artículo 4°, ibídem.

²² CSJ SP, 3 may. 2017, rad. 48993.

garantía sobre el bien jurídico tutelado”.
Proveído completo siguiendo el
hipervínculo: **Radicación No. 47063 del**
28 de julio de 2021.



Berledis Banquez Herazo
Relatora
relatoriatribunalipm@justiciamilitar.gov.co
Tel: 60(1) 3150111 Ext 42006
Carrera 46 No. 20C-01
Cantón Militar Occidental
“Coronel Francisco José de Caldas”
Palacio de Justicia Penal Militar y Policial
“T.F. Laura Rocío Prieto Forero”
Bogotá, Colombia